

**LOS TÍTULOS DE LA RECLAMACIÓN
POR LA GUAYANA ESEQUIBA.
ESPECIAL REFERENCIA A LA
"CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN"**

PROF. GABRIEL RUAN SANTOS*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En el marco del ciclo de conferencias patrocinado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, coordinado por el honorable académico Héctor Faúndez Ledesma, me ha sido asignado el controversial tema de los títulos de Venezuela y de la Gran Bretaña sobre el territorio situado al oeste del Río Esequibo, con especial referencia a su tratamiento convencional en el Tratado de Arbitraje del 2 de febrero de 1897, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Inglaterra e Irlanda, cuyo objeto fue el “arreglo amistoso” sobre la cuestión surgida de la controversia por los límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

LOS TÍTULOS JURÍDICOS

Cuando se hace mención de los títulos jurídicos de la reclamación, se hace referencia a los medios de adquisición del territorio de los Estados en el derecho internacional y a los actos y hechos jurídicos que permiten establecer la soberanía sobre dicho territorio. Tradicionalmente, la doctrina del derecho internacional, con inspiración en el derecho civil, ha distinguido dichos medios de adquisición territorial en originarios y derivados, con base en el hecho de que los espacios hayan sido objeto o no de una adquisición anterior por parte de otro Estado, vale decir, si los mismos han tenido el carácter de *terra nullius* o de *terra alii*, en el momento de la adquisición. Por ello, se suele decir que la ocupación y la accesión de territorios son medios originarios, en tanto que la sucesión, la cesión y la prescripción son medios derivados. Sin embargo, la concepción de dichos medios no ha sido invariable, sino que ha sido objeto de interpretaciones, adaptaciones y modificaciones, por parte de la jurisprudencia y doctrina internacionales; así, por ejemplo, toda ocupación violenta o conquista ha sido rechazada por el derecho internacional, y para ser válida una ocupación se ha requerido que haya

sido consolidada por una posesión con *animus occupandi*, efectiva, pacífica y duradera del territorio, pero no necesariamente de buena fe.

Los títulos que dan fundamento a las pretensiones de soberanía de Venezuela y de Guyana sobre el territorio de la Guayana Esequiba están compuestos por una cadena de actos y hechos muy conocidos con inicio en los tiempos del descubrimiento, la conquista y la colonia de América por parte de los Reinos de España, Portugal, Holanda e Inglaterra, los cuales son continuados con otros hechos posteriores de ejercicio de soberanía territorial –además de aquéllos de mera naturaleza posesoria– durante la colonia y la época republicana venezolana y el período histórico colonial de la Guayana Británica, que refuerzan las pretensiones de las partes sobre el territorio e incrementan la disputa. De dicha cadena, tomaremos ahora sólo los hitos principales.

Por parte de Venezuela, como sucesora de España en la soberanía territorial, se destacan sucesivamente la Bula del Papa Alejandro VI de 1493, llamada “Inter Cétera”, que dividió la América del Sur entre España y Portugal, a partir de los descubrimientos realizados por ambas potencias europeas católicas, reconocedoras de la autoridad papal, mediante el trazado de un meridiano entre polo y polo que pasaba a 100 leguas de las islas de Cabo Verde en África (Línea Alejandrina) el cual fue ajustado hacia el oeste hasta 370 leguas por el Tratado de Tordesillas entre España y Portugal, el 7 de junio del año siguiente, luego de una oportuna y efectiva negociación. A estos actos, siguieron varios tratados que afinaron y demarcaron límites entre España y Portugal, entre los cuales resaltan los celebrados en 1750, 1777 y 1801, que distribuyeron entre estos dos reinos la región de Guayana, ubicada entre los ríos Orinoco y Amazonas. A estos hitos originales, se agrega la creación de la Capitanía General de Venezuela, mediante Real Cédula de Carlos III, Rey de España, en fecha 8 de septiembre de 1777, que segregó y unificó definitivamente el territorio propiamente venezolano entre las posesiones de España en América, incluyendo a la Provincia de Guayana en su territorio; a la cual siguieron con la independencia la Constitución Federal de Venezuela de 1811, que fijó como territorio de la nueva República el de esa Capitanía General; la Constitución de la República de Colombia de 1821, que integró ese territorio al de la Nueva Granada, conservando sus entidades respectivas, y finalmente la Constitución del

Estado de Venezuela en 1830, que asentó la sucesión en la soberanía sobre el territorio de la Capitanía General. Como resultado de esta cadena de hitos, quedaba muy claro que la frontera oriental de la Guayana venezolana (Provincia de Guayana) estaba situada en el Río Esequibo, del cual se hace mención expresa o alusión, según el caso, en los actos nombrados y también en los mapas elaborados para describir los territorios españoles y colombianos, posteriormente venezolanos, e interpretar los confines de la Guayana perteneciente a Venezuela; sin perjuicio de que los mapas por sí solos no constituyen títulos sino prueba de las aspiraciones de las partes y especialmente hacen prueba contra aquél que los hubiera elaborado, por su carácter unilateral.

En relación también con los hitos principales, se advierte que los representantes de la República de Colombia, habían expresado por vía epistolar al gobierno inglés, en varias oportunidades, que la frontera de Colombia con la Guayana Británica estaba sobre el margen izquierdo del Río Esequibo, sin que hubiera habido protesta de ese gobierno en la ocasión.

Para consolidar los títulos de soberanía de la República de Venezuela, como sucesora de España, derivados como consecuencia de una guerra terrible de emancipación, el gobierno republicano obtuvo el reconocimiento del Estado venezolano por parte del Reino de España, el cual renunció —con gesto que enaltece a esa nación— a todos sus derechos sobre el territorio ocupado por la Capitanía General de Venezuela, mediante el Tratado de Paz y Reconocimiento de 1845, arduamente negociado por el plenipotenciario venezolano Alejo Fortique, con el auxilio del historiador Rafael María Baralt, instrumento que limpió el carácter bélico de la adquisición y además abortó el intento del gobierno inglés de adquirir por cesión de España el territorio de la Guayana Esequiba.

Por el otro lado, años después del descubrimiento y toma de posesión de la Guayana por los Reinos de España y Portugal, iniciaron las incursiones usualmente violentas de los holandeses en la costa atlántica guyanesa y más tarde ocurrirían las guerras de las Provincias Unidas de los Países Bajos contra España para obtener su independencia del Reino de España, las cuales culminaron con el Tratado de Paz de Munster-Westfalia, celebrado en 1648, mediante el cual España cedió a Holanda

el territorio de los establecimientos holandeses de Berbice, Demerara, Surinam y Esequibo, situados en la costa atlántica de la Guayana, que constituye el título original de soberanía territorial de Holanda sobre esas posesiones, surgidas inicialmente de hecho. Por virtud de este título Holanda adquirió cerca de 20.000 Km² de territorio, al este del Río Esequibo, nunca al oeste del mismo. Con posterioridad, los referidos establecimientos coloniales –con exclusión de Surinam- fueron cedidos a Inglaterra, junto con otras posesiones holandesas, mediante el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814, al final de las guerras napoleónicas. Según la documentada opinión del académico Carlos Álamo Ybarra, quien expresó: “El dominio que en el Esequibo adquirió Gran Bretaña en esta oportunidad, lo determina el hidrógrafo J.M Norse, en su derrotero de la costa guayanesa y de la Isla de Trinidad, publicado en Londres en 1828: La Guayana Británica se extiende desde el Río Cuarentin hacia el noroeste *hasta* el Esequibo...” A lo cual añade: “Al hacer dicha adquisición, gravitaba sobre la Gran Bretaña el formal compromiso contraído en Utrech, el 13 de julio de 1713, de conformidad con el cual esta nación daría ayuda a los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan como estaban en tiempos de Carlos II, el Rey raquíptico de ánimo y de cuerpo, fallecido el año 1700”. Compromiso que no fue honrado posteriormente por Inglaterra¹.

LOS TÍTULOS EN EL TRATADO DE ARBITRAJE DE 1897

Ahora bien, se hace necesario analizar cómo fue manejado el tema de los títulos de soberanía territorial de las partes contendientes, en el texto del Acta de Washington o Tratado de Arbitraje de 1897, para resolver amistosamente la controversia de frontera entre Venezuela y la Gran Bretaña, negociado efectivamente por los gobiernos de EE.UU y la Gran Bretaña.

Según el Artículo III del Tratado de Arbitraje, los árbitros debían investigar y cerciorar la extensión de los territorios pertenecientes a las

¹ Carlos Álamo Ybarra, Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica; discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Élite, Caracas, 1938, página 25.

Provincias de los Países Bajos y al Reino de España respectivamente, respecto del área en disputa, que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllas o éste, al tiempo de la adquisición de la colonia de la Guayana Británica, y determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la colonia de la Guayana Británica.

Una simple interpretación gramatical del Artículo III citado lleva a establecer que los árbitros debían, a partir de los títulos jurídicos de cada una de las partes, declarar el territorio perteneciente a España y a Holanda, causantes de la soberanía territorial respectiva, que de acuerdo con el derecho pudieran ser reclamados por Venezuela y por Inglaterra, en su condición de sucesora y cesionaria, respectivamente, al tiempo de la adquisición –1814, no después- del territorio de la colonia por parte de la Gran Bretaña, con lo cual se fijaba claramente una *fecha crítica*, y luego determinar conforme a derecho, no adjudicar discrecionalmente, la línea divisoria entre Venezuela y la Guayana Británica.

No obstante, la precisa redacción anterior, el Artículo IV del mismo instrumento estipulaba unas “reglas” que debían aplicarse al caso, las cuales debían gobernar la conducta de las partes, además de los principios del derecho internacional, que no fueran incompatibles con dichas reglas. Dichas reglas eran las siguientes: en primer lugar, “una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título”; seguidamente, “los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción”. En segundo lugar, “los árbitros podrán reconocer cualquier fundamento válido conforme al derecho internacional... que los árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan las reglas precedentes”. Finalmente, el Artículo IV dejaba a juicio de los árbitros los efectos de apreciar la ocupación de ciudadanos o súbditos de la otra parte, según el derecho, la razón, la justicia o la equidad, con ocasión de determinar la línea divisoria.

Esta redacción del Artículo IV, que provenía de una mano y de un propósito diferente, fue rechazada desde que se conoció por el gobierno venezolano, pero negociada y aceptada por el gobierno norteamericano, como condición impuesta por el gobierno inglés, indispensable para celebrar el Tratado de Arbitraje de 1897, llamado por algunos

“anglo-norteamericano”. Se observa en la comparación del texto de ambos artículos del compromiso arbitral de 1897 una contradicción importante y grave, pues mientras en el artículo III las partes disponen preventivamente una investigación y comprobación que deberá realizar el tribunal sobre la *legitimidad* de los títulos de adquisición sobre la zona en disputa entre Venezuela y la Gran Bretaña, a partir de las posesiones de sus causantes, es decir, el Reino de España y el de los Países Bajos, conducente a una decisión de la controversia territorial de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes y los principios del derecho internacional aplicables para la época, la cual tendría por objeto *la determinación de la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica* y no la cultura de los árbitros; el artículo IV introduce unas “reglas” que parten de las posesiones de ambas partes sobre los respectivos territorios limítrofes, más allá de la adquisición original de los mismos, basadas en la *dominación política exclusiva* o en la *efectiva colonización*, erigiendo a la *posesión adversa* a los títulos y a la prescripción como medio de adquisición prevaleciente del dominio territorial, sin más requisitos que la duración mínima de cincuenta años, opacando o poniendo de lado los caracteres de la posesión adquisitiva configurados desde el derecho romano y perfilados por el Código Napoleón, al tiempo que se subordinaban los principios del derecho internacional a la condición de *no contradecir la regla* de la posesión adversa. Por este giro en la redacción del compromiso, el ilustre excanciller venezolano Isidro Morales Paúl afirmó: “Precisamente en la *cláusula de prescripción* radica la columna vertebral del problema”, pues a su juicio, pretendía colocar el *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis juris*, o sea, las *efectividades* sobre los títulos históricos, con la finalidad de suplir los defectos de los títulos anglo-holandeses sobre el territorio disputado.

LA “CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN”

Es muy probable que Inglaterra buscara imponer su propio derecho positivo en la redacción del Artículo IV del Tratado de Arbitraje, con la anuencia de otro país anglosajón como los EE.UU, el cual privilegiaba la llamada “posesión inmemorial” como el título al cual debía darse

preferencia en la confrontación de los títulos, para lo cual debería haberse exigido una posesión centenaria y no la menor y acomodaticia posesión cincuentenaria, como ha opinado el académico Héctor Faúndez en su obra sobre esta controversia, lo cual revela además la intención de imponer una prescripción “ad hoc” en la redacción del tratado, hecha a la medida de las necesidades imperiales británicas, como afirmó el doctor Pedro J. Lara Peña, en el año 1981².

A lo anterior se agrega que la llamada “cláusula de prescripción” del Artículo IV del compromiso arbitral, fue objeto de una doble interpretación. Una, la que fue negociada en secreto entre el secretario de estado Richard Olney y el gobierno inglés; y la otra, la que fue informada al gobierno de Venezuela por el señor Olney, a través de intermediarios. El doctor Isidro Morales Paúl resumió el entuerto relativo a la interpretación no escrita de la cláusula de prescripción así: “El texto del compromiso arbitral y especialmente la cláusula relativa a la prescripción fue explicada e interpretada en forma diferente a Gran Bretaña y a Venezuela por el secretario de estado Olney. Venezuela interpretaba la cláusula como no aplicable entre 1814 –fecha crítica- y la fecha del Tratado de Arbitraje (1897) en tanto que Gran Bretaña la consideraba aplicable inmediatamente antes de 1897, fecha del compromiso arbitral”, o sea, que no prestaba atención a la fecha crítica convenida. De manera que Venezuela no se enteró realmente del veneno oculto que contenía la cláusula en cuestión, conocida y rechazada sólo en su forma expresa. En opinión del mismo doctor Morales Paul, este hecho debía ser calificado como “falsa atestación sobre el contenido y alcance de la cláusula de prescripción... por parte del secretario de estado norteamericano Olney”³. Además, la interpretación británica de la cláusula era contraria abiertamente al Tratado de Statu Quo celebrado en el mes de noviembre de 1850 entre ambos gobiernos, mediante canje de notas, con el fin de apaciguar la tensión surgida de las primeras anexiones británicas en el territorio esequibo, en la década de 1840 en adelante. Según el *modus*

² Pedro José Lara Peña, “Controversia sobre la Guayana Esequiba”, en *La Reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba*; ACPS, Serie Eventos N° 2, Caracas 2008, página 284.

³ Isidro Morales Paúl, “Aanálisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña”, en *La Reclamación Venezolana...* obra citada, página 205.

vivendi allí establecido, los gobiernos de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometían a abstenerse de agresiones y usurpaciones en el territorio en disputa y se privaba de efecto las que se hubieran hecho o se hicieran hasta la solución definitiva del conflicto. Es de advertir que este instrumento fue omitido tanto en el Tratado de Arbitraje de 1897 como en el Laudo de 1899 sobre el caso.

Se debe anotar que la aplicación de la institución de la prescripción adquisitiva entre Estados no ha sido unánime ni en la doctrina ni en la jurisprudencia del derecho internacional. Según la opinión del conocido autor francés Charles Rousseau: "La doctrina se haya dividida, ya que los autores de inspiración positivista suelen rechazar la extensión a las relaciones internacionales de esta institución, lo que por el contrario es preconizado por quienes se muestran partidarios de la transposición, por analogía, al derecho de gentes de los conceptos del derecho privado... (omissis) La jurisprudencia del derecho internacional se inclina a admitir la prescripción, en dos casos: 1. Cuando hay discusión acerca de si el territorio ha sido abandonado por *derelictio*, y en consecuencia, si al momento de su ocupación se había vuelto a convertir en *res nullius*; y 2. Cuando no ha habido notificación del establecimiento de la autoridad estatal. En estas hipótesis, la jurisprudencia internacional admite la prescripción, si hubo silencio por parte del primer soberano y posesión tranquila; es decir, ejercicio efectivo, continuo y sin interrupciones, de la soberanía territorial por parte del Estado adquirente"⁴.

Ciertamente que la prescripción como modo de adquisición de soberanía territorial ha tenido una concepción propia y controversial en el derecho internacional, que no coincide totalmente con la del derecho interno, inspirada esta última en el derecho privado, aunque compartan elementos esenciales. Según la jurisprudencia internacional, como se desprende de Rousseau, la noción de prescripción requiere de una parte el silencio del soberano afectado y de la otra un ejercicio efectivo, pacífico, continuo y sin interrupción por parte del ocupante. Nótese que la doctrina del derecho internacional no exige la buena fe en la posesión. Pero en el caso de la controversia entre Venezuela y la Gran Bretaña

⁴ Charles Rousseau, *Derecho internacional público*; traducción al español de Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1960, páginas 242 y 243.

por el Esequibo, según opinión de nuestro colega Faúndez, no ha habido de parte de Venezuela ni silencio ni asentimiento, y en el caso de Inglaterra, ésta habría tenido que haber probado el ejercicio efectivo e ininterrumpido respecto de un territorio abandonado (*derelictio* o *res nullius*) hechos que no sucedieron. Cabe insistir en que la jurisprudencia internacional, aunque no ha dejado de exigir el control efectivo y el “despliegue continuo y pacífico de la soberanía del Estado” en materia de prescripción (Isla de Palmas, 1928) ha sido especialmente exigente de la aquiescencia en el soberano original, lo cual se erige en un elemento sobresaliente⁵.

Las particularidades de la prescripción en el derecho internacional han llevado a sostener que “la esencia de la prescripción es la remoción de defectos de un título imperfecto, derivado de la usurpación de otro soberano y que se puede corregir con el consentimiento o la aquiescencia del anterior soberano”, como ha expresado el autor Ian Brownlie, citado por el profesor Faúndez⁶. Pero este concepto ciertamente no podía funcionar con respecto a las usurpaciones holandesas y británicas al oeste del Río Esequibo, porque las autoridades venezolanas nunca prestaron aquiescencia frente a ellas, antes del Laudo de 1899; y después del referido Laudo, la aparente pasividad se debió a la amenaza de invasión anglo-holandesa-alemana en caso de desacato de la írrita decisión, también apoyada por la potencia protectora americana. En todo caso, la doctrina nacional ha considerado que la firma del Acuerdo de Ginebra en 1966 renovó la vigencia de la reclamación y eliminó la posibilidad de la aquiescencia venezolana.

OMISIÓN DE LOS TÍTULOS JURÍDICOS

Cabe comentar ahora qué hizo el Tribunal de Arbitraje, con ocasión de la redacción del Laudo de 1899, en relación con los títulos de soberanía invocados por ambas partes en el litigio, antes mencionados.

⁵ Ver: Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la corte internacional de justicia. El caso Guyana vs Venezuela*; Colección Estudios N° 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020, páginas 102 en adelante.

⁶ Héctor Faúndez, obra citada, página 106.

El Laudo de París expresa que el tribunal ha examinado imparcialmente los argumentos de las partes y que ha investigado y se ha cerciorado de la extensión legítima de los territorios pertenecientes al Reino de España y a las Provincias Unidas de los Países Bajos, al tiempo de la adquisición por la Gran Bretaña de la Guayana Británica, pero no expresa en modo alguno el resultado de esta tarea. No interpreta los títulos, no establece la extensión de los territorios respectivos, ni cómo lo hicieron, ni cómo esa extensión debe ser tomada en cuenta para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, como lo exigía el artículo III del compromiso arbitral. No era suficiente que el laudo dijera que los títulos fueron examinados, era indispensable que citara los títulos y juzgara expresamente su valor, para que pudiera considerarse motivado el laudo. *Nada dice el laudo acerca de cuáles territorios fueron adquiridos por sucesión, por cesión y por prescripción.* Lo cual era indispensable también para dar cumplimiento al artículo III del compromiso arbitral y motivar la determinación de la frontera.

En cuanto a la aplicación de la cláusula de prescripción, prevista en el artículo IV del tratado arbitral, nada dice el laudo. En este supuesto, era indispensable que el tribunal hubiera examinado la posesión adversa a los títulos y dijera cómo lo había hecho, las características de dicha posesión, su duración, si había o no utilizado los criterios de dominación política y colonización efectiva en relación con las áreas adquiridas supuestamente por prescripción. Era también indispensable que hubiera valorado expresamente la aplicabilidad de cualquier otro fundamento de derecho internacional que hubiera utilizado, para considerar satisfecho el requisito de motivación, tampoco lo hizo. Ninguna expresión contiene el laudo referente a la presunta ocupación de áreas por parte de ciudadanos o súbditos de cada parte. En fin, si acaso el artículo IV del tratado arbitral sirvió de fundamento a la determinación de la línea fronteriza, ello nunca se sabrá con certeza jurídica, porque no hay motivación alguna que permita establecer el silogismo jurídico, o sea el enlace entre los hechos del expediente, las reglas del arbitraje y las disposiciones del laudo. Esto configura una grotesca violación del Tratado de Arbitraje y del debido proceso, y sobre todo del derecho de

defensa de las partes, las cuales tendrían que hacer una ardua pesquisa para conocer los motivos ciertos de la decisión.

Finalmente, opinamos que el Laudo Arbitral de París de 1899 no delimitó la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, de acuerdo con los títulos jurídicos que respaldaban las pretensiones de las partes, sino que simplemente *adjudicó* -sin poder alguno para ello- la soberanía territorial sobre la zona en disputa entre ambos países, de acuerdo con un arreglo geopolítico entre Inglaterra, Rusia y los Estados Unidos, con lo cual violó abiertamente el clausulado del Tratado de Arbitraje de 1897, que contenía la voluntad de las partes y los principios y reglas jurídicas para la solución de la controversia.

Muchas gracias por su atención.